

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

**Carlos Villamizar Suárez**

San Gil, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Rad. No. 68-679-31-03-001-2019-00071-01**

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del  
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de Mayo de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Germán Augusto Sánchez Mesa en contra de la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Germán Augusto Sánchez Mesa, demandó a la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., con fundamento en los siguientes hechos:

a.- Que Germán Augusto Sánchez Mesa –demandante- y la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A. –demandada-, suscribieron un contrato titulado de “prestación de servicios profesionales asistenciales”, a término fijo, siendo encomendada al actor la tarea de médico anestesiólogo, quien inició labores para la aludida IPS el 10 de agosto de 2015.

b.- Que el demandante recibía órdenes de la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., debiendo además, rendir informes a dicha entidad por su actividad.

c.- Que al demandante le programaban diariamente turnos y pacientes que debía atender en la Clínica, donde laboraba 15 días al mes.

d.- Que el salario devengado por el actor era de \$15.000.000 mensuales.

e.- Que durante el desarrollo del contrato, el demandante recibió una carta de la entidad demandada, en la cual se le hacen reclamos por sus actividades como médico anesestesiólogo y se cuestiona su actuación como tal, por lo que tuvo que emitir la correspondiente respuesta a dicha misiva.

f.- Que el 7 de julio de 2016, la gerente de la institución demandada, le terminó el contrato al demandante, conforme a la cláusula décima del mismo. Terminación que se hizo a partir del 9 de agosto de 2016 – inclusive-.

g.- Que el contrato real suscrito por la partes fue de trabajo, pues el demandante prestó sus servicios de manera personal, recibió un salario como contraprestación de su servicio, recibía órdenes de la clínica y estaba subordinado a ellas.

h.- Que durante la ejecución del contrato de trabajo, al demandante no se le cancelaron primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, ni indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

2.- Los pedimentos consecuenciales se concretan en lo siguiente:

a.- Que se declare, que, entre el señor Germán Augusto Sánchez Mesa como trabajador y la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A. como

empleadora, existió un **CONTRATO REALIDAD**, es decir, un contrato de trabajo, que, rigió en el tiempo desde el 10 de agosto de 2015 y hasta el nueve (9) de agosto de 2016, el cual fue terminado por la entidad empleadora sin justa causa.

b.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada Clínica Santa Cruz de la Loma S. A., representada legalmente por Sonia Liliana Quintero Jerez o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago en favor del demandante -Germán Augusto Sánchez Mesa- de las sumas de dinero que a continuación se indican:

- Quince millones de pesos m/cte (\$ 15.000.000.00) por concepto de Auxilio de Cesantías del 10 de agosto de 2015 al 09 de agosto de 2016.
- Trescientos sesenta mil pesos m/c (\$ 360.000.00) de Intereses sobre las Cesantías.
- Quince millones de pesos m/cte (\$ 15.000.000.00) por concepto de la Prima de Servicios del 10 de agosto de 2015 al 09 de agosto de 2016.
- Siete millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 7.500.000.00) por vacaciones del 10 de agosto de 2015 al 09 de agosto de 2016.
- Diez millones de pesos m/cte (\$ 10.000.000.00) por concepto de indemnización por despido injustificado.
- Trescientos sesenta millones de pesos m/cte (\$ 360.000.000.00) por concepto de Sanción Moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, por los primeros dos años y a partir del 10 de agosto de 2018 y

los intereses moratorios bancarios hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación<sup>1</sup>.

3.- La demanda luego de ser subsanada, fue admitida por auto del 31 de mayo de 2019, siendo notificada la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., quien en la contestación de la misma expuso lo siguiente:

Adujo frente a los hechos, que, son parcialmente ciertos – 2, 11, 15, 16, 17, 19, 24 -; ciertos -3, 20, 21, 22 y 23-, y negó – 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18-; se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentó, que, entre las partes existió un contrato de prestación de servicios, el cual se encuentra confeso por la apoderada del demandante, quien precisó, que, el médico en su calidad de contratista, ejecutó mediante su experiencia profesional y técnica, con plena autonomía e independencia, la prestación de servicios médicos asistenciales contenidos o no, en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS) en la especialidad de anestesiología, a favor de los usuarios que indicara la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A. -entidad contratante- que durante la vigencia del contrato, el demandante prestó sus servicios a voluntad, designó las agendas y la forma de atender a los pacientes de la Clínica, actuó con plena autonomía en el desarrollo del objeto contractual, asignó el turno quirúrgico de los pacientes de urgencias, realizó las valoraciones de pre- anestesia según su conveniencia y disposición, realizó la prestación del servicio conforme sus conocimientos y experiencia, y determinó a voluntad las condiciones en que prestaría el servicio, por lo tanto, no había lugar a declarar la existencia del presunto contrato de realidad, toda vez, que, la presunción del artículo 24 del C. S. de T. ha sido derruida.

---

<sup>1</sup>Subsanación de la demanda, contenida en los folios 49 a 58 del archivo denominado 01DemandaAnexos, del expediente digital, carpeta “proceso”

Formuló las excepciones denominadas –inexistencia del presunto contrato de trabajo entre la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A. y Germán Augusto Sánchez Mesa -, -Cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación-, -Buena Fe-, -excepción perentoria de prescripción-, -excepción perentoria de compensación-, -y la genérica-.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, la cual declaró probada la excepción de mérito o de fondo denominada “inexistencia del presunto contrato de trabajo entre la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A. y Germán Augusto Sánchez Mesa” y negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por Germán Augusto Sánchez Mesa.

## II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia centró el problema jurídico en “determinar, si de conformidad con la prueba legalmente obtenida en esta instancia se logró acreditar el contrato de trabajo realidad deprecado en la demanda, y por contera si son o no procedentes las pretensiones incoadas en el escrito inaugural, entre las que se encuentran las de índole indemnizatorio”. Luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que:

La presunción del art. 24 del C.S.T., no encontró soporte alguno en dichos medios de prueba, pues el testigo de la parte actora, esto es, el Dr. William Gamboa poco o nada ayudó al fortalecimiento de dicha presunción, limitándose a decir que el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, sin poder precisar siquiera los extremos temporales, ni los años en que esto sucedió, pues afirmó que el demandante estuvo vinculado con la Clínica para los años 2012 y 2013, pero nada concreto sobre el convenio celebrado entre ellos pudo afirmar, porque frente a la mayoría de

las preguntas que se le formularon el testigo fue impreciso y dijo no tener conocimiento.

En cuanto a los testigos de la parte demandada, indicó el a quo, que, los relatos expuestos por los declarantes -Drs. Jairo Bohórquez y Eder José Benítez- aunado a lo dicho por la jefe de enfermería Johana María Correa Angarita, pese a haber sido tachados todos, esto es, el primero por interés en el resultado del proceso al ser socio de la Clínica, y los otros por tener vínculo laboral actual con la entidad demandada, sus versiones ofrecieron credibilidad al Juzgado de primer grado, dado que, cada uno se observó sincero y espontáneo dando a conocer los hechos que les constan.

Indicó la falladora de instancia, que, conforme a la prueba testimonial recaudada, se ratificó que las posibles órdenes se centraban en aspectos meramente administrativos y de organización del servicio de salud que se prestaba; así mismo, los médicos especialistas que allí laboraban para la época de los hechos, gozaban de autonomía técnica y científica en la ejecución de sus actividades, tal y como lo aceptó el propio demandante en su interrogatorio de parte; luego, en el sub-lite faltó la acreditación del elemento subordinación, lo cual necesariamente apareja una imposibilidad para que las pretensiones de la demanda encuentren vocación de prosperidad.

Concluyó el a quo señalando, que, habiendo la parte pasiva cumplido con su carga probatoria, disipando la presunción del artículo 24 del C.S.T., resultaba evidente la inexistencia de una relación de índole laboral, por lo que no era posible emitir condenas que son propias de un contrato de trabajo, tales como las rogadas en la demanda, para arribar a una conclusión absoluta a la demandada, en razón a la inexistencia de medios de prueba que lleven a acoger las pretensiones de la demanda, ya que lo que se afirmó en el escrito inaugural no pudo sostenerse con los medios de convicción allegados al proceso, pues la parte demandante no

logró demostrar el supuesto de hecho en el que edificó sus pretensiones, es decir, incumplió con la fórmula ecuménica prevista en el art. 167 del C.G.P., lo que de suyo implica que las pretensiones de la demanda no está llamadas a prosperar.

### III) – LA IMPUGNACIÓN:

Mediante apoderada Judicial, el demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos<sup>2</sup>:

a) Que no se demostró por parte de la entidad demandada que no hubiese dependencia jerárquica o administrativa de la clínica sobre el doctor Sánchez, dado que, el horario que debía cumplir era desde las 7:00 AM a 7:00 PM, muchas veces hasta más tarde, cuando el servicio lo requería, no era que el demandante pudiera ir a trabajar cuando quisiera o no, durante los 15 días que se comprometió a cumplir el servicio, lo que lo hace un contrato atípico, porque el servicio eran solo durante 15 días en el mes y no durante todo el mes y eso no fue tenido en cuenta por el despacho.

b) Que el horario de las 7:00 AM a 7:00 PM y disponibilidad después de dicha hora para las urgencias, significa que sí había un horario, corroborado por el propio par anesthesiólogo, que declaró en este proceso, para cubrir durante todo el mes el servicio de anestesiología, además, el testigo -doctor Benítez- que fue el coordinador médico en la Clínica mientras estuvo el doctor Sánchez como anesthesiólogo, informó que debía laborar 6 horas en la mañana y 6 horas en la tarde, por lo que no se explica por qué se sostiene que no tenía que cumplir un horario, pues es ilógico que se

---

<sup>2</sup> Inicia desde el minuto 1:04:01 Archivo denominado 45Archivo5AudienciaMayo21 del expediente digital, carpeta proceso.

contrate a una persona para prestar un servicio a la hora que quiera y cuando pueda, y esa circunstancia tampoco la tuvo en cuenta el Juzgado.

c) Que la prestación personal del servicio quedó demostrada con el mismo contrato de prestación de servicios y los testigos, así como con la remuneración recibida, independientemente del nombre dado, luego hay dos elementos del contrato de trabajo.

d) Que no puede decirse que las agendas no fueran órdenes, estas eran publicadas, y el doctor Sánchez debía someterse a las mismas, que desafortunadamente eran documentos que estaban en poder de la parte demandada y ellos no los iban a aportar, dificultades que el Juzgado no tuvo en cuenta. Las programaciones de las cirugías, eran otro indicio de que debía someterse a las programaciones de la Clínica, el demandante estaba supeditado a las órdenes de la Clínica. Por lo que considera que con las evidencias allegadas al proceso, quedó demostrada la dependencia y subordinación del doctor Sánchez para con la Clínica.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, acceder a las pretensiones en la forma como fueron invocadas en la demanda.

#### **IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA.**

Habiéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito, quienes guardaron silencio.

## V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

**3.- PROBLEMA JURÍDICO:** Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por el demandante -Germán Augusto Sánchez Meza- en la sustentación del recurso de alzada, advierte el Tribunal, que, en este caso concreto deben dilucidarse los siguientes problemas jurídicos: **1.-** ¿De las pruebas recaudadas en el proceso, se probó la existencia del contrato de trabajo realidad –art. 38 del C.S.T. y 23 C.N.- entre el demandante Germán Augusto Sánchez Meza y la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A.? y **2.-** En caso de ser resuelto de manera afirmativa el anterior problema jurídico, ¿debe imponerse en contra de la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A. las condenas invocadas en el libelo genitor?.

**4.- MARCO JURÍDICO:** Sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259; SL216-2023; SL13448-2017;

SL9801-2015; SL466-2023; SL466-2023; SL930-2014, art. 38 del C.S.T. y 23 C.N.

**5.- TESIS:** La Sala sostendrá la tesis de confirmar la decisión del a quo, pues en el sub lite, el debate se centra en la acreditación de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo suscitado entre el demandante y la Clínica Santa Cruz de la Loma, el cual no se probó una vez analizado la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, lo cual trae consigo la confirmación de la sentencia recurrida y la no prosperidad de las pretensiones del libelo.

**6.- CASO CONCRETO:** De cara al problema jurídico planteado, el cual gira en torno a determinar si se configuró un contrato de trabajo realidad, es decir, si en el sub-lite se estructuraron los elementos constitutivos del mismo -la actividad del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste y el salario como retribución de los servicios-, **tenemos que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo in fine señala, que, “una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.**

Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”<sup>3</sup>. **Criterio jurídico actualizado por la Sala de la Casación Laboral de la Corte**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

Suprema de Justicia en sentencia SL2608-2019 –M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga- en el cual se acotó “...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**”

6.1.- Descendiendo al caso sub-exámene, respecto a los reparos planteados en el recurso de apelación, esto es, en los que refiere la parte apelante que con la prueba documental y testimonial recaudada se acreditó la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, como elementos esenciales del contrato de trabajo, procederá la Sala a estudiar si efectivamente la actividad desarrollada por el demandante fue de carácter subordinada o no; siendo perentorio por parte de la Sala el estudio de la prueba documental, respecto de la cual se allegaron los siguientes: - Escrito de fecha 01 de Julio de 2016, dirigido al Dr. Germán Augusto Sánchez Mesa, por la entidad demandada, por medio del cual se requirió al demandante para que diera cabal cumplimiento de sus compromisos contractuales adquiridos con la institución, toda vez que este se negó a intubar a dos pacientes aduciendo que no era necesario (Fls. 12 y 13), Escrito de fecha Julio 7 de 2016 dirigido al Dr. Germán Augusto Sánchez Mesa, por la entidad demandada, mediante el cual la entidad demandada le informa al demandante que su contrato expira el 09 de agosto de 2016 (FI. 14), Escrito de fecha 11 de Julio de 2016 dirigido a la entidad demandada por el actor, en el que este da una explicación a los hechos que originaron el requerimiento hecho por la entidad demandada en el escrito de 01 de julio de 2016 (Fls. 15 y 16), Escrito de fecha 28 de Julio de 2016 dirigido al Dr. Germán Augusto Sánchez Mesa por parte de la entidad demandada mediante el cual la clínica contesta al demandante el oficio de 11 de julio de 2016, en el cual aduce que su intención nunca fue cuestionar su actuar ético o médico o prejuzgar su ejercicio profesional (Fls. 17 y 18), Escrito de fecha 28 de Julio de 2016 enviado por el Dr. Germán Augusto Sánchez Mesa a la entidad demandada mediante el cual solicita le sea allegada una copia del contrato por él firmado y, nuevamente, informa que su actuar médico siempre fue ceñido a los protocolos de la medicina y a las legalidades que regulan esta profesión (FI. 19), Contrato Civil de Prestación de Servicios suscrito por la entidad demandada y el demandante Dr. Germán Augusto Sánchez Mesa (Fls. 20 a 22), Documentos denominados "Programación Diaria de Cirugías y Preanestiasias" y "Programación Servicio de Cirugía", documento donde se relaciona la lista de pacientes a atender y el procedimiento al

que van a ser sometidos (Fls. 23 a 29), Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (Fls. 30 a 33), 2 carpetas con archivos en Excel con información de cirugías y procedimientos años 2015 y 2016 (Fl. 77), Hojas de vida del demandante (fls.78 a 85), Contrato de Prestación de servicios de fecha 10 de agosto de 2015 (Fls 86 y 87), Comunicación de fecha 10 de agosto de 2015 dirigido al demandante mediante el cual se le indicó al demandante que las facturas de cobro de los servicios prestados allegue los recibos de pago de la seguridad social (Fl.88), Copia de formulario de vinculación de trabajador independiente a riesgos laborales (Fl. 89 y 90), Formato de Proceso programación de procedimiento quirúrgico (Fls. 91 a 93), Solicitudes pagos de honorarios, facturas de venta y planillas de pago de seguridad social (Fls. 94 a 140), Copia del libro auxiliar de contabilidad correspondiente al periodo agosto de 2016 septiembre de 2016 (Fls. 141 a 144), Comunicaciones y constancias de correo certificado libradas entre las partes (Fls. 145 a 155), Copias libro de se relacionan procedimientos quirúrgicos (Fls.156 a 185), Derechos de petición que elevó la entidad accionada a las clínicas Cardi, Medilaser Tunja, Hospital de San Gil, Clínica Valle del Sol, Hospital de Moniquirá, Hospital de Duitama, Cormedes, Hospital Santo Domingo de Málaga en las cuales solicitó tipo de vínculo que sostuvieron con los demandante, fecha de inicio y de finalización; a las entidades Porvenir S.A., Compensar EPS, Positiva de Seguros y Colpensiones les solicitó formulario de afiliación al sistema de seguridad social y constancia de pago de pago de aportes mes a mes de agosto de 2015 a septiembre de 2019 y, guías de envíos por correo de las anteriores peticiones (fls.186 a 211), Respuesta a derecho de petición remitida por SANIDAD de la Policía Nacional donde la entidad certificó que el accionante laboró con ellos desde 26 de agosto de 2011 al 21 de junio de 2012 (Fls. 212 y 213), Copia de contrato de prestación de servicios suscrito por el medico JAIRO BOHÓRQUEZ FERREIRA de fecha 16 de noviembre de 2015 (Fls. 214 a 217), Facturas de venta N° 0390 y 0391 donde consta el pago de honorarios del médico JAIRO BOHÓRQUEZ FERREIRA (Fls. 218 y 219), Planillas de pago a seguridad social y comprobantes de consignación bancaria del médico JAIRO BOHÓRQUEZ FERREIRA (Fls. 220 a 225), Comunicaciones emitidas por médicos especialistas Gerardo Rugeles Castillo, Silvia Cristina Gomezese Rivero, Giovanni Alberto Fuentes Sánchez, Fredy Alexander Arciniegas Gutiérrez, Javier David Ariza Álvarez con destino a la clínica demandada informando al gerente y coordinador médico de la clínica que no pueden asistir a sus respectivos turnos (Fls. 226 a 242), Circulares informativas de la Clínica indicando los galenos que no estarían prestando sus servicios en la institución (Fls. 243 a 246), Respuestas por parte de Medilaser al derecho de petición referenciado ut supra, señalando que no es posible acceder a la información solicitada porque era objeto de reserva; Respuesta al derecho de petición ut supra por parte del Hospital de Moniquirá señalando que el demandante trabajó por contrato de prestación de servicios profesionales desde el 29/07 de 2013 al 28/08 del 2013; Respuesta al derecho de petición ut supra por parte del Hospital de Duitama refiriendo que el actor no trabajó allá (Fls. 248 a 252 y 271 a 276).

Al analizar cuidadosamente la anterior documentación, y de cara a la acreditación de la subordinación como uno de los elementos inescindibles de la relación laboral, entendida dicha prerrogativa como “la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente<sup>4</sup>”, observa el Tribunal, que, de la aludida prueba documental allegada al proceso nada se aporta con miras a demostrar que la actividad desarrollada por el demandante fue de carácter subordinada, pues de dichos documentos no se vislumbra que la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A. diera órdenes o mandatos al demandante, esto es, instrucciones para la ejecución de la labor encomendada, reglamentos de trabajo, asignación de puesto o continuidad de la labor ejercida. Contrario sensu, al analizar de forma primeramente el negocio jurídico celebrado se puede colegir por el Tribunal la plena liberalidad y autonomía en la forma como el demandante desarrolló su actividad, así: “CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES ENTRE LA CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.. Y GERMAN AUGUSTO SANCHEZ MESA”, encontrando la Sala, que, allí las partes en la cláusula primera del mismo estipularon – El contratista se obliga a ejercer mediante su experiencia profesional y técnica, **con plena autonomía e independencia**, la prestación de servicios médicos asistenciales contenidos o no en el Plan Obligatorio de Salud (POS y NO POS), en la especialidad de ANESTESIOLOGÍA, a favor de los usuarios que indique EL CONTRATANTE.- también se consagró en la cláusula séptima: – AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE EL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA prestará sus servicios profesionales en la especialidad de ANESTESIOLOGÍA con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma autónoma e independiente, bajo su propia cuenta y riesgo, declarando que conoce la naturaleza del presente contrato y que por lo tanto la vigilancia que ejerza EL CONTRATANTE sobre su ejecución no constituirá subordinación de ninguna índole. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA acepta que si por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor no le es posible prestar el servicio contratado, podrá asignar a cualquier profesional de las mismas condiciones y calidades de él, para que pueda cumplir el objeto del presente contrato asumiendo la totalidad del pago de los honorarios de aquel, siempre y cuando haya informado expresa y previamente tal situación a EL CONTRATANTE, en consecuencia

---

<sup>4</sup> Sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259

EL CONTRATISTA actuará con plena autonomía técnica, administrativa y directiva en el desarrollo y ejecución de este contrato y no podrá obligar a EL CONTRATANTE frente a terceros.-.

Igualmente, se tuvo como prueba documental la misiva de fecha 1 de julio de 2016, suscrita por Sonia Liliana Quintero Jerez -Representante Legal de la Clínica demandada-, dirigida al demandante, en la cual se le precisó “debemos manifestar con preocupación que se le requiere para que dé cabal cumplimiento a los compromisos contractuales adquiridos para con nuestra institución y sus usuarios; si bien es cierto, **Usted es independiente y autónomo en el ejercicio de su profesión**, también es claro que la esencia primordial de los servicios que prestamos, es la salud de los usuarios, que confían en las calidades, capacidades y responsabilidad de los funcionarios médicos y hospitalarios que ponemos a sus disposición.”. Documento frente al cual se puede concluir por la Sala, que, la entidad demandada siempre fue enfática en señalar y recalcar al demandante su autonomía e independencia **administrativa** a la hora de desarrollar la actividad ejercida, lo cual, evidentemente no excluye o no es incompatible con el hecho que el contratista supervise y esté pendiente de la labor contratada con el demandante, para efectos de que la misma se preste en las mejores condiciones para la empresa y los usuarios, es decir, que el objeto social de la compañía se cumpla y en últimas siga generando rendimientos económicos.

Así mismo, fue tenido como medio de convicción el escrito calendado de 11 de julio de 2016, el cual fuera suscrito por el demandante y con destino a la representante legal de la entidad demandada, donde este adujo “...1. **Dejo claro que dentro de mi contrato no es mi obligación conocer todos los pacientes de la clínica** y menos los que no corresponden a los servicios de quirúrgicas, Si valorar pacientes de otros servicios, lo que implica ABANDONAR LOS PACIENTES BAJO ANESTESIA”, documento respecto del cual podemos concluir, que, el aquí demandante también era consciente de que su actividad fue siempre desarrollada de forma autónoma, libre y que no era su deber atender todos los pacientes de la clínica y que la actividad era respecto de los pacientes asignados a los servicios de quirúrgicas.

Así mismo, también se observa una serie de facturas de venta elaboradas y remitidas por el doctor Germán Augusto Sánchez Mesa, documentos en los cuales se indicó en el acápite de descripción, que, el valor cobrado obedece a los **honorarios de los servicios prestado en los diferentes meses mientras duró su contrato**<sup>5</sup>.

6.2.- En este orden de ideas, para el Tribunal no se evidencia de dichos documentos, que, el libelista recibiera algún tipo de orden o mandato para la ejecución de su labor, por el contrario, de lo anterior se aprecia que el actor gozaba de autonomía e independencia administrativa para ejecutar su actividad, ya que él mismo menciona que no era su obligación ver todos los pacientes de la clínica, aunado a que la representante legal de la parte pasiva le recordaba la independencia y autonomía con la que contaba en el cumplimiento del contrato que lo vinculaba con dicha entidad, por lo que le solicitaba el cumplimiento de los compromisos contractuales, sin que de ello se infiera que el actor recibía algún tipo de directriz por parte de los funcionarios de la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A.

### **Prueba documental**

7.- De otra parte, al analizar el Tribunal la prueba testimonial recaudada por el a quo, se puede destacar del interrogatorio de parte rendido por el demandante Germán Augusto Sánchez Mesa, quien acotó “Yo recibí un ofrecimiento por parte de unos de los directivos que necesitaban anesthesiólogos en Tunja, en Ibagué y en San Gil, **en Tunja me ofrecieron un contrato con todas las la de la Ley, con vacaciones, cesantías, versus un contrato de prestación de servicios por actividad**, lo otros contratos en Ibagué y San Gil, sería lo mismo, **yo escogí irme a San Gil por motivos familiares**..., y cuando llegue a San Gil me encontré con un contrato diferente, yo ya había renunciado a todo y estaba dispuesto a irme a vivir a San Gil, el contrato como tal no ofrecía vacaciones, ni otros beneficios laborales, **sin embargo, me quede y empecé a laborar quince**

---

<sup>5</sup> Folios 61, 64 del archivo denominado 02AutoAdmiteNotifContestaDda. Folios 3, 11, 14, 20, 22, 25, 34, 40, 43, del archivo denominado 02AnexosContestacionDda, expediente digital, carpeta proceso.

días<sup>6</sup>..., en el mismo interrogatorio de parte, el demandante manifestó: - ...como dije anteriormente algún día con el otro anestesiólogo, cambiamos porque él tenía alguna cuestión médica, o algún día que yo no podía llegar ese día lo modificábamos pero debíamos informar a la Clínica y a la jefe de enfermería de quirófanos y al coordinador médico, como un cambio entre los dos laborantes<sup>7</sup>- de lo dicho por el mismo demandante, se evidencia -se insiste- que desde un inicio este conocía de las condiciones del contrato que estaba suscribiendo con la pasiva, esto es, que el mismo no era un contrato de trabajo propiamente dicho y a pesar de ello, decidió celebrarlo; además, contrario a lo sostenido por la apoderada recurrente en el interrogatorio rendido por su representado, tampoco quedó determinada la subordinación necesaria para decretar la existencia de un verdadero contrato de trabajo, todo lo contrario, de viva voz el actor indicó que algún día que no pudo llegar a cumplir con la labor acordada, modificaban la prestación del servicio con el otro anestesiólogo, avisando siempre a la Clínica contratante, es decir, el mismo demandante confesó en el interrogatorio de parte –art. 191 del C.G.P.- que en el desarrollo de su actividad médica podría alterar los turnos de trabajo, sin que ello implicara una previa aprobación del empleador.

Y es que, llama la atención de la Corporación que se pretenda la existencia de un contrato de trabajo, basado en la existencia de una subordinación que no fue probada a lo largo de este marco procesal; y esto es tan claro que el mismo testigo ofrecido por la actora, esto es, el médico William Humberto Gamboa Hernández, al cuestionársele si el demandante podía enviar a cualquier especialista en anestesiología a que lo cubriera en el caso de no poder asistir al turno manifestó: –creo que sí, nunca tuvimos problemas que no hubiera anestesiólogo, no me detuve a ver si había enviado a alguien para cubrirlo<sup>8</sup>, y al momento de cuestionarse a dicho testigo si vio a la gerente de la Clínica emitir alguna orden al demandante, aquel manifestó que No, y también

---

<sup>6</sup> Minuto 27:17 archivo denominado 41Archivo1AudienciaMayo20, expediente digital, carpeta proceso.

<sup>7</sup> Minuto 55:21 archivo denominado 41Archivo1AudienciaMayo20, expediente digital, carpeta proceso.

<sup>8</sup> Minuto 25:26 archivo denominado 43Archivo3AudienciaMayo20, expediente digital, carpeta proceso.

señaló que no tenía conocimiento que el demandante recibiera instrucciones de la forma en que debía realizar su actividad<sup>9</sup> e indicó también, que, él no conocía que la Clínica realizara alguna labor de vigilancia o control de las actividades realizadas por el doctor Sánchez, y sobre todo, es fundamental resaltar la respuesta del testigo al cuestionársele si pudo darse cuenta en lo tocante a que el libelista era autónomo para realizar sus funciones como anesthesiólogo o la Clínica le decía cómo hacerlo, contestando: - creo que autónomo, en el sentido de que cada uno va a ejercer sus labores profesionales, como nos la enseñaron y como la practica así lo indica, llegaba en su horario a cumplir su anestesia como era debido, que yo haya visto o presenciado que lo hayan cohesionado o presionado no<sup>10</sup>; luego para la Sala, brilla plenamente el factor de autonomía e independencia que ostentaba el demandante en cuanto a la forma y el modo -entendida dicha autonomía como la potestad administrativa, y NO médica- en que iba a realizar la labor contratada.

Aunado a lo anterior, el doctor **Jairo Bohórquez Ferreira**, quien se desempeñó también como anesthesiólogo en el periodo señalado en la demanda por el actor, esto es, del 10 de agosto de 2015 al 9 de agosto de 2016, señaló, que, “los horarios de preanestesia lo fijamos nosotros mismos, de acuerdo a disponibilidad que tenga el anesthesiólogo....no se impone horario para preanestesia ni para cirugía”,. **“...: nosotros como tal no tenemos ningún horario, nosotros prácticamente el horario lo establecemos de acuerdo a como se vayan presentando las actividades en anestesia,** nosotros tenemos que cumplir algunos protocolos que están muy bien establecidos, por ejemplo: de la actividad de anestesia se divide en la parte programada y la parte de urgencias, entonces la parte programada pues lógicamente se lleva a cabo durante las horas laborales de siete a doce o de ocho a doce, de dos a cuatro o de dos a seis, **eso depende de la cantidad de pacientes que salgan,** lógicamente ahí hay que incluir los pacientes que aparezcan por urgencias, que a veces puede ser durante el día o durante la noche, el horario como tal no existe, **nosotros manejamos nuestro horario de acuerdo a como se vaya presentando o a como vayan llegando los pacientes, pero normalmente la cirugía programada se hace en la mañana y en la tarde** y hay días específicos para cada especialidad, es decir hay una agenda médica establecida es decir, hay una agenda los lunes que es de cirugía pediátrica, los martes cirugía de ginecología y por la tarde cirugía general, los miércoles solamente es ortopedia, los jueves todos los días cirugía general, y los viernes otra vez cirugía pediátrica, generalmente esos pacientes se citan a las seis, siete de la mañana y se empieza elaborar el programa y de acuerdo a como se vaya desarrollando las

---

<sup>9</sup> Minuto 28:19 archivo denominado 43Archivo3AudienciaMayo20, expediente digital, carpeta proceso.

<sup>10</sup> Minuto 37:52 archivo 43Archivo3AudienciaMayo20, expediente digital, carpeta proceso

actividades, si se sigue en la tarde o no. Eso depende, eso lo da el paciente y la actividad medica como se desarrolle de los pacientes que lleguen.”, denotando con tal comentario, que, su “horario” como tal no era un horario de trabajo, sino que, por el contrario, era un espacio temporal para la ejecución de contrato de forma libre, esto es, gozando de plena independencia para decidir en qué horarios realizaba las consultas de pre-anestesia y el orden de las cirugías de conformidad con los pacientes que se presentaran para tal fin, pues es evidente que la actividad médica no depende de una formula sacramental de atención a los pacientes y -se insiste- ello dependía del número de pacientes que llegaren, los cuales en algunas ocasiones podían ser muchos y en otras no tanto.

Aunado a lo anterior, respecto al horario -el cual fue uno de los reparos de la apelación- en el que se aduce por el demandante que su horario de trabajo era desde las 7:00 AM a 7:00 PM, a criterio de la Sala dicha afirmación es un hecho nuevo, dado que, de la lectura de la demanda subsanada -Pdf. No 01, Pag 49 y ss-, en ningún acápite de la misma se señaló que este tuviera un horario de trabajo y menos aún que el mismo fuera en la forma ya acotada (7:00 AM a 7:00 PM). No obstante lo ya expuesto, de la prueba documental que milita en el expediente -Pdf. No 001- Paginas 24 y ss- factible resulta colegir, que, no es cierto que el libelista ingresara a trabajar todos los días a las 7:00 am, y que saliera a las 7:00 pm, pues de la revisión de la prueba documental -Cuadros de consulta pre-anestesia aportados por el demandante/ Pdf No 001 páginas 24 y ss-, allí se colige que el actor en algunas ocasiones comenzaba sus citas médicas las 7:00 am, 8:00 am y 8:30 am, y terminaba las mismas en diferentes horarios, esto es, las 9:00 am, 9:40 am o a las 11:00 am, amén que dichos documentos demuestran que el demandante no permeancia -en su totalidad- el resto del día en cirugías. Veamos:

CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA SAN GIL  
PROGRAMACION DIARIA DE CIRUGIAS Y PREANESTESIAS

FECHA: LUNES 11 DE JULIO 2016

HORA	PACIENTE	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO	CIRUJANO	EPS
AM	SINDY YURELI FERRERA	100509707	CSABEA		CFS
AM	CARLOS HUMBERTO PICO	13834471	RTU	DR LESMES	CFS
	PEDRO MANUEL MURILLO	5741656	RTU	DR LESMES	CFS
	CRISTIAN MATEO CEPEDA	99090811386	VARICOCELECTOMIA	DR LESMES	CFS
PM	CRISTIAN STIVEN DUARTE	1100971854	ORQUIDOPEXIA DERECHA	DR SILVIA	CFS
	DAVID FERNANDO PLATA	1100952046	HERNIOGRAFIA UMBILICAL	DR SILVIA	CFS
	SHAIRA MALDONADO	110095220	HERNIOGRAFIA UMBILICAL	DR SILVIA	CFS
	ANDREY GONZALEZ C	1101693963	HERN UMBILICAL-FRENILLO	DR SILVIA	CFS

**PREANESTESIA**

10:00	PIERINA ANDREA DURAN	✓
11:00	MARIA PATRICIA REYES	✓
12:00	SILVIA FABIOLA CASTRO L	✓
13:00	FABIO SIERRA	✓
14:00	ALVARO BERNAL L	✓
15:00	ELIDA ROSA LEON	✓

*Dr. Germán Sánchez*

MONICA HERNANDEZ JANGANA ENFERMERA SALAS DE CIRUGIA Y PARTOS  
ENFERMERA PILAR FUNDAMENTAL DE LA ATENCION CON CALIDAD

CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA SAN GIL  
PROGRAMACION DIARIA DE CIRUGIAS Y PREANESTESIAS

HORA	PACIENTE	# DOC	PROCEDIMIENTO	MEDICO	EPS
AM	ESTEBAN PEDRAZA	10088814	ARTROSCOPIA	DR MARTINEZ	CFS
	MES ABRA DE BARRA	0788810	RESECC TUMOR OVARIO-POMEROY	DR MARTINEZ	CFS
	YARELI ALIANA ESTEVEZ	10088812	CONDUCCION	DR MARTINEZ	CFS
	ANDREY GONZALEZ	8407885	DESARROLLO POMEROY	DR MARTINEZ	CFS
PM	ROSARIO GONZALEZ	0788810	PROCTO PUNCTURA FEM	DR BERNARDO	CFS
PM	PIERINA ANDREA DURAN	10088814	ARTROSCOPIA	DR LESMES	CFS
	DAVID FERNANDO PLATA	10077407	VARICOCELECTOMIA	DR LESMES	CFS
	SALVA FERNANDA MERRAND	10088812	DELATACION	DR LESMES	CFS
	JOHANA DESPEDIOS	0788810	OSTEOSIENIA	DR LESMES	CFS
	FAYLA CADIA VARGAS	0817345	DELATACION	DR LESMES	CFS
	EDUARDO LUISO CAMPESINO	8187189	OSTEOSIENIA	DR LESMES	CFS
	MARCO ANDRES RODRIGUEZ	10088812	VARICOCELECTOMIA	DR LESMES	CFS
	MARCO FABIO REYES	0817345	OSTEOSIENIA	DR LESMES	CFS
	CONCEPCION PORRAS	0817345	OSTEOSIENIA	DR LESMES	CFS
	ELISABETH MENDOUZ	0127309	DELATACION	DR LESMES	CFS
	ELIZABETH RAEL CEPEDA	0788810	DELATACION	DR LESMES	CFS
	JULIA REYNA VARGAS	0788810	DELATACION	DR LESMES	CFS
	DIANA BEATRIZ BALLESTEROS	0788810	DELATACION	DR LESMES	CFS
	MARIA REYES VARGAS	0817345	OSTEOSIENIA	DR LESMES	CFS
	ANTONIO GONZALEZ	0817345	DELATACION	DR LESMES	CFS

**PREANESTESIA**

16:00	ELIDA ROSA LEON	✓
17:00	MARIA CONCEPCION DURAN	✓
18:00	EDEN YANIRA BERNAL	✓
19:00	DAVID HERNANDEZ	✓
20:00	THEY KATIANE BERRA	✓
21:00	FUNDACION MONTELLA	✓

*Dr. Germán Sánchez*

MONICA HERNANDEZ JANGANA ENFERMERA SALAS DE CIRUGIA Y PARTOS  
ENFERMERA PILAR FUNDAMENTAL DE LA ATENCION CON CALIDAD

PROGRAMACION DIARIA DE CIRUGIAS Y PREANESTESIAS

FECHA: JUEVES 14 DE JULIO DE 2016

HORA	PACIENTE	# DOC	PROCEDIMIENTO	MEDICO	EPS
	ALVARO BERNAL	91073538	EXTRACCION CUERPO EXTRANO ANTEBRAZ	DR BERNARDO	
	DANNYTER ANDREA GOMEZ	1100963827	OSTEOSINTESIS DE TIBIA	DR BERNARDO	
	ANA SOFIA DELGADILLO	1100959104	RETIRO MATERIAL DE OSTEOSINTESIS	DR BERNARDO	

**PREANESTESIA**

10:00	ANA SOFIA DELGADILLO	✓
11:00	CLAUDIA ROMERO	✓
12:00	CECILIA VANEGAS	✓
13:00	EDILMA ARIAZ	✓
14:00	MARIA EDELMIRA DIAZ	✓
15:00	ISABEL URIBE	✓
16:00	JAKELINE VELASQUEZ	✓

MONICA HERNANDEZ JANGANA ENFERMERA SALAS DE CIRUGIA Y PARTOS  
ENFERMERA PILAR FUNDAMENTAL DE LA ATENCION CON CALIDAD

CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA  
PROGRAMACION SERVICIO DE CIRUGIA

AGOSTO 5 DE 2016

HORA	PACIENTE	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO	ANESTESIA	EPS	DESTINO
A-M	ELSA MARIA MELENDEZ	63332741	HISTERECTOMIA SALPINGOECTOMIA BILATERAL	DR ELIZABETH	CAFESA	HOSPITALARIO
	MARLENE PORRAS	28089853	POMEROY	DR ELIZABETH	CAFESA	AMBULATO
P.M	MARIELINA MURILLO	28469175	SAFENOVARICECTOMIA	DR GIOVANNI	CAFESA	AMBULATO
	DANIEL VELASQUEZ	1095700890	R. QUISTE PILONIDAL	DR GIOVANNI	CAFESA	AMBULATO
	ELIDA ROSA LEON	37827730	R. ADENOPATIA CERVICAL	DR GIOVANNI	CAFESA	AMBULATO
	ROBINSON RIVERA	1098408041	EXTRACCION DE CUERPO EXTRANO EN	DR GIOVANNI	CAFESA	AMBULATO

**PREANESTESIA**

07:00:00	DAVID ACOSTA	✓
07:15:00	NICOLLE RUEDA	✓
07:30:00	EDGAR PAREDES	✓
07:45:00	DIMAIRA VARGAS	✓
08:00:00	ELENA AYALA	✓
08:15:00	GUILLERMO CALDERON	✓
08:30:00	ANA DOLORES NARANJO	✓
08:45:00	DINA LILIANA ORTIZ	✓
09:00:00	JANETH BERNAL (MATERNA)	✓

JOHANNNA ARA CORREA ANGARITA  
ENF. SALAS DE CIRUGIA Y PARTOS

CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA PROGRAMACION SERVICIO DE CIRUGIA				ANESTESIA: DR. SANCHEZ		
FECHA	NOMBRE	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO	ESPECIALISTA	EPS	DESTINO
AGOSTO 8 DE 2014	...	1101624472	H. UMBILICAL	DRA SILVIA	CAFESA	AMBULATO
	...	1101622847	H. UMBILICAL	DRA SILVIA	CAFESA	AMBULATO
	...	1109728247	R. QUISTE DERMÓIDE EN CUELLO	DRA SILVIA	CAFESA	AMBULATO
	...	1100966886	H. UMBILICAL	DRA SILVIA	CAFESA	AMBULATO
	...	37906696	CESAREAN+POMEROY	DR. ARCINIEGAS	CAFESA	HOSPITALARIO
	...	37531239	COLELAP	DR. GIOVANNI	CAFESA	HOSPITALARIO

También acotó el testigo **-Jairo Bohórquez Ferreira-** lo siguiente “...es que los horarios de pre anestesia los fijamos nosotros mismos, a veces los podemos hacer en la mañana o en la tarde porque **eso depende de la ocupación que tengamos nosotros durante el quirófano,** a veces se pueden hacer en la mañana o a veces en la tarde, eso va de acuerdo a la disponibilidad, por qué, **porque si yo tuviera una cirugía no puedo salirme de la cirugía e ir hacer una valoración pre anestésica, tengo que dejar el paciente primero,** que haya pasado el evento quirúrgico para poder salir a atenderlo, o sea en ningún momento se le impone a uno ningún tipo de horario, ni para pre anestesia ni para cirugía ni para nada, es un, **el horario prácticamente lo manejamos nosotros mismos, nosotros mismos somos los que definimos a qué horas inicia la cirugía, a qué hora se puede empezar la cirugía, o si esa cirugía no se puede hacer se posterga para el otro día o se cancela, eso es autonomía nuestra.**”,

“...mire nosotros hacemos la cirugía programada como les decía, las horas hábiles o laborales, **si no hay nada en esas horas uno se puede desplazar o irse del sitio de trabajo,** si hay algo que se presente, estaos de disponibilidad, nos llaman y regresamos a cumplir con nuestras actividades, pero no es obligatorio, **si yo no tengo trabajo en la clínica no es obligatorio quedarse en la clínica, yo puedo ir y descansar y si me llaman, cuando hay alguna cirugía, me llaman y yo regreso a la clínica, se acabó la cirugía, no hay nada más me voy de la clínica otra vez, me voy de mi sitio de trabajo y si me necesitan pues regreso nuevamente.** No hay ningún horario establecido, no hay horario establecido, nosotros no tenemos que atender horario de oficina.”. “...es más yo reviso la agenda de la programación, porque está a la vista ahí todos los días y yo miro, que hay para mañana, cuantas valoraciones tengo y les digo ya hay suficientes valoraciones, hay tres, cuatro **no me deja más valoraciones, si va está programado para el otro día varias cirugías pues yo miro que tipo de cirugías es, si es una cirugía muy grande pues digo bueno se hace de primero las otras pequeñas y si son muchas pues que se desplacen esas cirugías para otro día,** porque vemos que la cirugía es muy extensa y la programación no se alcanza a cumplir, teniendo en cuenta que me pueden llegar urgencias, pero uno maneja la agenda, uno mismo maneja la agenda...” “...**por eso le estoy diciendo yo manejo la agenda de acuerdo a mi disponibilidad y a mi tiempo, si yo veo que hay muchas valoraciones yo solicito el favor de que no se hagan si no tres o cuatro nada más, o hasta cinco, lo mismo de las cirugías programadas, si hay mucha cirugía programada yo desplazo las cirugías para otro día en la que se pueda hacer, porque tengo que pensar en lo que va llegar...**, lo anterior significa que los anesthesiólogos - incluido el aquí demandante- **-itérese-** definían el momento de realizar las consultas de pre-anestesia y de cirugía e inclusive, de postergar, cancelar y reprogramar las mismas, de donde fácil se concluye, que, al tener el

demandante la facultad de cancelar dichas citas era evidente que a su vez este podía terminar de forma definitiva y/o anticipada con la jornada de trabajo -de ser el caso-, e irse a descansar, razón por la cual fácil resulta colegir que el demandante no tenía un horario de trabajo.

Aunado a lo anterior debe aclarar la Sala, que, la asignación de un horario para la prestación del servicio particular, a pesar de que puede ser indicativa de la subordinación, no necesariamente es concluyente de tal elemento del contrato de trabajo, pues de cara a este aspecto en particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL13448-2017 señaló “ Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato, y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo defiende la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ...podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, **no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración**, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral”. Por tanto, a criterio del Tribunal, de la prueba testimonial antes dicha, no resulta posible estructurar la subordinación laboral deprecada en la demanda, como elemento esencial e inescindible del contrato de trabajo.

El anterior criterio Jurisprudencial fue reiterado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL216-2023 al interior del proceso laboral propuesto por Marco Antonio Gómez Barrios -Médico General- contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., frente al cual también vale la pena precisar que la aludida sentencia señaló además, que, el hecho de prestarse unas actividades con las herramientas o en la planta física de una entidad, no significa per se que ello conlleve a la configuración de la subordinación como elemento inescindible del contrato de trabajo, dado que, los mismos coordinan simplemente la actividad, al respecto allí se señaló “...1. Acerca de

la asignación de horarios como factor determinante para la existencia de un vínculo laboral, la Corte ha dispuesto que, si bien es un elemento indicativo de subordinación, no supone un rasgo distintivo y eminente de los contratos de trabajo. Es más, ha indicado que en los de prestación de servicios esto también es posible, dada la opción que tienen contratante y contratista de coordinar un correcto ejercicio de la labor encomendada. Lo mismo sucede con la ejecución de las actividades con los elementos del contratante y en sus propias instalaciones, comoquiera que estos pueden ser necesarios para cumplir con el objeto del negocio jurídico.” (M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura).

8.- Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, tenemos respecto del testimonio rendido por Johana María Correa Angarita, quien al indagársele si el doctor Germán Augusto Sánchez cumplía algún horario interpuesto por la Clínica demandada para la atención de la consulta de pre-anestesia, fue clara en manifestar que NO e indicó también que el demandante podía decidir en qué horario haría las consultas pre-anestésicas y así se las programaban, aunado a que el actor también podía postergar las consultas y programarlas<sup>11</sup>. Luego de la declaración de dicho testigo se pudo establecer, que, el demandante no poseía realmente un horario de trabajo establecido, las citas de pre-anestesia eran acordadas según la disponibilidad del demandante y en atención a las situaciones propias que se podían presentar en los quirófanos o en la atención de urgencias que requirieran la especialidad de anestesiología, por lo que se concluye que el demandante tenía autonomía en su horario para desempeñar sus funciones contractuales.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos...”<sup>12</sup> (Reiterado en SL466-2023. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta).

---

<sup>11</sup> Minuto 1:26:21 archivo 43Archivo3AudienciaMayo20, expediente digital, carpeta proceso.

<sup>12</sup> SL9801-2015. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

9.- De otra parte, con relación a la declaración del testigo **Bernardo Rúgeles Otero** -Médico Especialista en Ortopedia y empleado de la Clínica demandada por contrato de prestación de servicios-, a quien la parte demandante tachó de sospechoso, delantadamente se aclara por la Sala, que, dicha tacha resulta improcedente pues la misma se propuso por fuera de término, pues acorde con el art. 58 del C.P.T.S.S. “Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración...”, y en el presente asunto la tacha se propuso ya cuando el testigo estaba declarando. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “...sí se insistió por el recurrente en las contradicciones de la versión rendida en el sublite de cara a otras provenientes del mismo declarante en otros procesos adelantados contra la misma demandada y con pretensiones similares, sobre las cuales, dicho sea de paso, se edificó la tacha formulada previamente a la recepción de la misma prueba.” (SL15203-2015. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Y si bien es cierto, el a quo en la sentencia recurrida señaló que dicho testigo era de poca credibilidad pues estaba parcializado en favor de la parte demandada del estudio del mismo por parte del Tribunal **NO** es posible colegir los mismos efectos dados por la parte recurrente, pues recordemos que en materia laboral, acorde con el art. 61 del C.P.T.S.S., el Juez formará libremente su convencimiento de la valoración conjunta de la prueba -documentos y testimonios-, inspirándose en los principios científicos que forman la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias del pleito. Amén del hecho, que, es evidente, que el declarante fue compañero de trabajo del demandante, y por ende, obviamente tuvo de forma directa conocimiento de la situación fáctica objeto de litigio, sin que por ello su declaración esté viciada de parcialidad o sospecha.

Precisamente, cuando se trata de testimonios de compañeros de trabajo, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de

cara a la importancia de esa prueba testimonial, cuando el objeto de lo debatido tiene que ver con el escenario laboral, que, “«(...) En efecto, cabe advertir inicialmente que no es atendible la alegación según la cual los testimonios fueron mal apreciados por las declarantes por haber entablado un proceso laboral contra la compañía demandada por los mismos hechos debatidos en el que ahora ocupa la atención de la Corte, pues esa circunstancia no fue inadvertida para el Tribunal, que consideró que la tacha efectuada sobre esos testigos fue extemporánea, cuestión que la censura no controvierte, y que no se puede pensar que un testimonio sea sospechoso cuando se trata de **“las personas presenciales de los hechos,** porque los sufrieron igual que los demás trabajadores, porque asistieron al mismo lugar, el día hora” (folio 164 del cuaderno del Tribunal).

**Este razonamiento para la Corte no es notoriamente desacertado, porque si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real.** ”<sup>13</sup>

Así las cosas, revisada la declaración del testigo **Bernardo Rúgeles Otero** concluye esta Colegiatura, que, que en la valoración conjunta de la prueba artículo 176 CGP, la misma está corroborada con los demás medios de prueba que militan en el expediente, esto es, que entre la Clínica Santa Cruz de la Loma y el demandante no existió una relación contractual o laboral subordinada, pues al respecto el declarante acotó “...Nos puede aclarar un poco más a que se refiere cuando dice que el horario lo ponía él. **Respondido:** Su trabajo era independiente, él era el que decía que hora se hacían las cirugías, él era el que decía en que turno se hacían **y él era el que decía a qué hora valoraba a los pacientes.**” “Manifieste al despacho, ¿quién determinaba cuales pacientes serían operados? Respondido: Es decir, la determinación de que se opere un paciente **la toma un cirujano que lo va a operar, el anestesiólogo define es el día, la hora y lo ubica para esa cirugía.**” “Preguntado por el abogado Fabio Orlando Osorio Sandoval: Ese turno hora y turno quirúrgico, **¿Esta impuesto por la Clínica Santa Cruz de la Loma?** Respondido: No señor, **lo fija el anestesiólogo.**” “...Preguntado por el abogado Fabio Orlando Osorio Sandoval: Con posterioridad a la consulta de pre-anestesia o a las cirugías que hubieran estado programadas, ¿Él doctor German Sánchez debía permanecer en la institución? Respondido: **No, él acudía al llamado cuando era necesario.**”

---

<sup>13</sup>SL3160-2019. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

Preguntado por la abogada Carmen Cecilia Ruiz Rueda: Y el doctor, el medico Sánchez o cualquier otro anesthesiólogo, ¿Tiene que ajustarse a esa agenda? O él puede... Respondido: Es que el anesthesiólogo y los especialistas no tenemos ninguna agenda, nos vamos acomodando a las necesidades de la clínica de acuerdo a lo que vava surgiendo, porque no existe ninguna agenda fija. Los pacientes que van saliendo de programación de cirugía los produce la consulta externa, a mí los de mi consulta externa me producen los pacientes de programación de cirugía. Yo paso esos turnos y la jefe de sala se los informa a los anesthesiólogos para que él haga la programación de esa cirugía. “...Preguntado por la abogada Carmen Cecilia Ruiz Rueda: Usted sabe si la institución le daba órdenes al doctor Sánchez no en cuanto a la forma de realizar su trabajo, si no en cuanto a su agenda, en cuanto a pacientes que tenía que atender, cirugías que tenía que dar anestesia, etc. No en cuestión... Respondido: No conozco ningún especialista que reciba ese tipo de órdenes de la clínica en el cual me incluyo yo. Somos completamente independientes en la elaboración de las agendas de acuerdo al trabajo de que se vava presentado y como haya que hacerlo.”, de lo anterior, se colige por la Sala, que, el testimonio de Rugeles Otero es consonante con lo expuesto por los declarantes **Jairo Bohórquez Ferreira** y **Johana María Correa Angarita**, esto es, que el demandante no recibía ninguna directriz u orden de trabajo por parte de la clínica empleadora, y su labor de atender pacientes estaba determinada por el número de estos que llegaran o que la consulta externa o urgencias arrojara, teniendo la posibilidad de reprogramarlos o ubicarlos a su antojo, pero -se itera- no existe prueba alguna en el expediente que acredite que la Clínica Santa Cruz de la Loma le haya ordenado al demandante atender todos los pacientes o determinado número de pacientes en ciertos horarios y durante todos los días en que desempeñó su actividad médica.

9.1.- Igualmente, se torna trascendental para el proceso señalar que el testigo Médico Ortopedista Dr. Bernardo Rúgeles Otero señaló que “...La Juez: Doctor Bernardo, ¿Usted quiere agregar algo más sobre lo que se le ha venido preguntando? Respondido: No señora, lo único que tenía era las historias clínicas que las había tomado como una, como una prueba simplemente de la independencia de manejo de un paciente por parte de cualquier especialista, en este caso por parte del doctor, del doctor anesthesiólogo. Simplemente para demostrar que él podía cancelar cirugías cuando quería, podía cancelar con o sin justificación médica, yo tuve paciente en los cuales me las cancelo sin justificación médica y por eso pretendía hacer esa presentación.”, agregando además el declarante que existió un paciente el cual estuvo disponible en el quirófano a las 10:00 pm o 10:20 pm, y que el

anestesiólogo de turno, esto es, el aquí demandante, adujo que no daba anestesia y se retiró del servicio. Luego, si lo anterior es así, esto es, que el demandante tenía plena disponibilidad en cuanto a la forma **administrativa** -Se aclara por la Sala, que, no se habla de autonomía médica- de modo, tiempo, programación y reprogramación de sus pacientes, es evidente que su relación contractual con la Clínica Santa Cruz de La Loma S.A. no lo fue a través de un contrato de trabajo subordinado.

De cara a este tema en particular, esto es, frente a los contratos de prestación de servicios suscritos por médicos especialistas con las IPS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Empero una equivocación de ese talante no se observa en la sentencia atacada, pues de las pruebas que examinó, particularmente de las declaraciones de José Manuel Garcés Torres -llamado por el convocante, más las de Luz Arelys Gamboa, Ana de Jesús García Garcés, Rosario Quiñonez García y María Ángela García Arboleda, el juez de la alzada, con sujeción a su contenido, dedujo que **el demandante no estaba subordinado jurídicamente a la accionada, en las condiciones propias del contrato laboral,** pues: **1) cuando no podía prestar sus servicios de ortopedista y traumatólogo a los afiliados de la demandada, podía disponer que otro médico lo hiciera;** **2) no estaba sujeto a un horario que se le impusiera por aquélla;** **3) su inasistencia a la consulta como especialista en favor de aquellos pacientes no le acarrearba consecuencia alguna;** **4) no requería permisos para ausentarse de su función;** **5) incluso, muchos procedimientos a pacientes los efectuaba por fuera de los horarios de la entidad de salud llamado al debate.**” (SL3918-2022. M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado).

En sentencia SL466-2023 -MP. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta- se señaló “...Si bien el colegiado nada dijo en relación a este elemento probatorio, ello no conduce a que se configure un error de hecho que cumpla con las exigencias atrás señaladas que tenga la capacidad de quebrar su decisión, **ya que a pesar de que como lo indica la censura no se diferencia entre el personal que está vinculado mediante un contrato de trabajo de los que lo están por prestación de servicios, de ello no surge que la clínica estuviera desplegando actos como empleador; además, porque el hecho de que la cuantía de la labor desarrollada sea igual para todos los médicos de la UCI, es producto de que la actividad se adelanta en igual número de horas y no de otro tipo de factores que tenga relación con la naturaleza del vínculo.**”

Para la Sala no resulta de recibo la tesis expuesta por la parte demandante, esto es, que el actor estuvo vinculado bajo un contrato de trabajo y NO por

uno de prestación de servicios, dado que, los contratos de prestación de servicios -salvo disposición legal en contrario- y por regla general, están reservados para aquellas actividades de tipo artísticas -pintura artística, escultura, teatro, etc- y/o de profesiones liberales -contaduría, medicina, ingeniería, abogacía e ingeniería-, es decir, para todas aquellas actividades en la cual predomina el ejercicio liberal del intelecto humano, reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico, lo cual fue lo que ocurrió en este caso concreto.

Recordemos que el Consejo de Estado en sentencia del 16 de mayo de 1991 -Exp. No 1323- M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez acotó “A pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por “profesiones liberales”, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de “prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”.

10.- Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrojadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, dado que, los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que el accionante adujo en el escrito de demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto este de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.<sup>14</sup> (Criterio reiterado en SL1226-2020. M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo), razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien “...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, con la falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo -subordinación-, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

11.- Por lo demás no sobra advertir por el Tribunal, que, en el presente caso se puede advertir, que, si bien es cierto existe un precedente que fue llevado en casación a la Corte Suprema de Justicia al interior del proceso propuesto por Salustiano Duarte Fajardo contra la Clínica Santa Cruz de la Loma y Saludcoop EPS -Radicación N.º 53753-, el cual fue definido con sentencia SL3309- 2018 del 8 de agosto de 2018 siendo Magistrada ponente la Dr. Cecilia Margarita Durán Ujeta, vale aclarar, que, esa providencia no hace un estudio de fondo al tema que aquí nos ocupa porque los casacionistas incurren en defectos de técnica en el recurso extraordinario de casación, y aunque se hacen algunos análisis probatorios, en realidad la Corte Suprema de Justicia desecha los cargos por error de técnica, además, el recurso de Saludcoop EPS el casacionista no apeló ante el **a quem** los puntos que presentó en el recurso de casación, lo que impidió que la Corte adquiriera competencia para definir sobre dichos tópicos. Amén de lo anterior, se debe acotar por la Sala, que, en el presente caso no se debate el tema de la unidad de empresa y la sentencia que hoy nos ocupa corresponde una situación fáctica totalmente diferente a la que

---

<sup>14</sup> Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014

dio origen a esa providencia de nuestro máximo Tribunal de justicia laboral.

12.- Por eso, si la determinación del fallador de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo advierte el Tribunal proferir la confirmación de la providencia, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad. Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en el artículo 365-1 del C.G.P., deberá condenarse en costas de esta instancia a la parte demandante -apelante-.

#### **V) - D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:**           **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

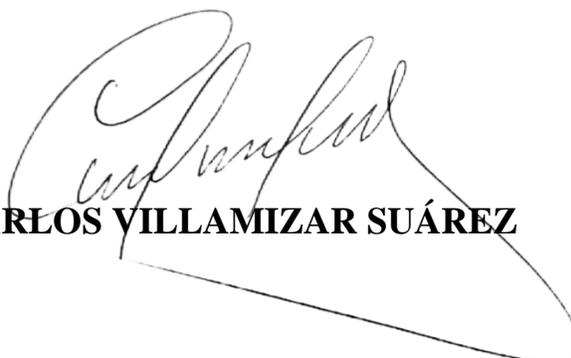
**Segundo:**           **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante -impugnante-, esto es, a Germán Augusto Sánchez Mesa, y en favor de la parte demandada Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., de conformidad con el artículo 365-1 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión en legal forma.

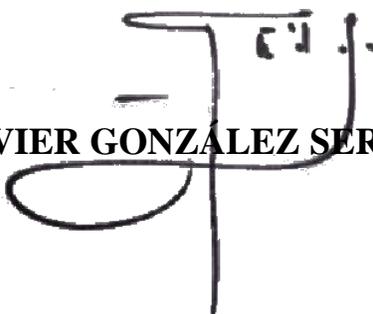
**Cuarto:** En oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>15</sup>**

**-Con Impedimento Aceptado-**

---

<sup>15</sup> Radicado 2019- 00071.